



JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME
Abogado – Titulado.
Carrera 24B número 65B-46 Cel: 31140455 09.
Barranquilla – Colombia.
e-mail: jaicar1@hotmail.com

Señor Doctor.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA PUBLICADA EN ESTADO DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2022.-

DEMANDANTE: FRANKLIN PEREZ RADA Y SONIA ESTHER SANTANA CANTILLO (en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO DE JESUS PEREZ SANTANA**).-

DEMANDADOS: TRANSPORTE MEDICALIZADO DE LA COSTA S.A.S., y otros.-

RADICADO: 08001315300120190024400.-

JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 8.727.306 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 44.949 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **FRANKLIN PEREZ RADA Y SONIA ESTHER SANTANA CANTILLO**, y en representación del menor **SANTIAGO DE JESUS PEREZ SANTANA**, acudo ante este Despacho con el propósito de **INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por su Despacho el día 22 de julio de 2022, notificada por estado, lo anterior, con base en los reparos que se expondrán a continuación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A continuación, sustentamos el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por su Despacho el día 22 de julio de 2022:

1. El Despacho de primera instancia no accedió a declarar la responsabilidad civil reclamada por la parte demandante por considerar probada la excepción de fondo denominada “culpa exclusiva de la víctima”, sin embargo, en las razones de la decisión sin sustento probatorio alguno se dijo que el comportamiento culposo del fallecido fue la “falta de cuidado al cruzar la vía”.-

Cuando se predica la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima se debe ser preciso sobre el comportamiento que la víctima propició en la configuración del hecho. El Juzgado no dijo nada sobre cuál fue el comportamiento desplegado por la víctima que generó la causación del daño, no se hizo ninguna alusión ni se pudo demostrar ningún comportamiento del peatón que haya puesto en peligro su integridad, ni mucho menos que haya contribuido con el resultado fatal del accidente o cualquier otra causal atribuible a la víctima.-

Al respecto, tuvo en cuenta el croquis del accidente para tales fines, pues en el mismo se describen una serie de hipótesis por parte de los agentes de tránsito. Lo anterior quiere decir que los agentes consideraron que existió responsabilidad o causa adecuada para la configuración del accidente por parte de la víctima o



JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME
Abogado – Titulado.
Carrera 24B número 65B-46 Cel: 31140455 09.
Barranquilla – Colombia.
e-mail: jaicar1@hotmail.com

simplemente que ni siquiera conocían como llenar el informe, empezando por confundir las causales.

Era de conocimiento entonces del despacho que con relación a los informes levantados en medio de la investigación penal, estos no eran argumento para sustentar la culpa exclusiva de la víctima. Se debe indicar que los informes y documentos levantados por los patrulleros y personal de policía judicial están lejos de ser un sostén de la supuesta responsabilidad atribuible a la víctima pues en todas las actuaciones realizadas por estos funcionarios carecen de análisis de fondo, sustentos técnicos y dan a entrever que los oficiales poco hicieron para poder recolectar un material probatorio serio y que pudiera dar mayores detalles a los que se demostraron por parte de los testigos presenciales de los hechos.

Al respecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1999, en la que actuó como Magistrado Ponente el Dr. José Fernando Ramírez Gómez se dijo:

“El presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero.”

Precisamente por el hecho de que no se tuvo claro cuál fue la intervención de la víctima en el hecho que generó el daño es que el Juzgado evalúa incorrectamente las pruebas allegadas al proceso, pues de ellas no puede desprenderse evidencia alguna de imprudencia, negligencia o falta al deber de cuidado de la víctima, a tal punto que en ningún momento da como probado que la víctima tuvo una falta de cuidado al cruzar la vía.

En relación con este punto en particular, la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01 que el Juez debe indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la circunstancia a la cual se le atribuye el daño, cuestión que no sucedió en el caso en concreto, pues, se insiste, el Juzgado de primera instancia no indicó los motivos por los cuales se configuraba la causa exclusiva de la víctima. Así lo indicó el Alto Tribunal:

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

Así las cosas, el Juzgado de primera instancia no pudo haber dado por probada la excepción llamada “culpa exclusiva de la víctima” ya que los patrulleros que levantaron el croquis y las hipótesis del accidente **NO SE ENCONTRARON PRESENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS** y al levantar el informe policial respectivo **NO CONSIGNARON NOMBRE DE TESTIGOS** a pesar de contar con un gran número de personas que se acercaron al lugar y de tener el



JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME
Abogado – Titulado.
Carrera 24B número 65B-46 Cel: 31140455 09.
Barranquilla – Colombia.
e-mail: jaicar1@hotmail.com

vehículo tipo ambulancia de placa IRW– 637, tal como manifestó el conductor de la ambulancia y los señores **NELSON ENRIQUE RAPALINO** y **ALEXANDER CASTRO GUZMAN**, en el “**INTERROGATORIO DE PARTE** formulado por el despacho y al cual hace referencia el Juzgado al dictar la sentencia. Así las cosas, la precaria forma en la cual levantaron los informes y consignaron las hipótesis, evidentemente deja sin sustento toda la labor investigativa y cualquier conclusión que apresuradamente hayan manifestado los agentes, haciendo imposible que el Juzgado, amparado en la sana crítica, hubiera tenido en cuenta como probada tales circunstancias.

Como sustento de lo anterior, tampoco el juzgador hizo un análisis de las condiciones físicas y psicológicas del finado, por lo cual también se presume que el mismo gozaba de buena salud tanto física como mental y que al momento del accidente era conocedor de la zona por la cual transitaba a laborar diariamente, cruzaba la vía, ya había atravesado la primera calzada con el debido cuidado y atravesando el carril exclusivo de tránsito que era lo que faltaba para llegar al bulevar, invadido este último por el conductor de la ambulancia ilegalmente, por tanto, venía observando la vía y los posibles obstáculos, también se encontraba lucido y en uso pleno de sus capacidades, las cuales obviamente no son capaces de evitar la colisión de un vehículo a alta velocidad e irrespetando todas las normas de tránsito, que se dirige a su humanidad, situación que el Juez dice no era exigible al conductor (quien es un especialista en la actividad, la realiza por largas jornadas, ha pasado por un proceso de ingreso a la empresa transportadora y además cuenta con habilitación por medio de su licencia de conducción) pero da entrever equivocadamente que si le era exigible a la víctima detener el suceso accidental.

Como se observa entonces, el Juzgado de primera instancia **NO** evaluó ninguno de los comportamientos antes descritos, de hecho, nunca dijo en la sentencia cuál fue el comportamiento probado que haya sido desplegado por la víctima que dio lugar al accidente, pues únicamente deduce la culpa de la víctima por supuestamente haberse originado el punto de impacto justo al lado del separador que divide las dos vías de la calle Murillo y supuestamente no hacer uso del cruce peatonal hecho este que fue desvirtuado por los testigos,, sin embargo tanto los testigos como los agentes de tránsito que levantaron el croquis coincidieron que el impacto fue justo en el carril de tránsito y en el centro de la ambulancia, pero en el rodante y en el acápite de álbum fotográfico en la imagen, se observa que el golpe se da con el paragolpes en la parte derecha (esto quiere decir que el peatón ya iba a cruzar la vía por donde transitaba la ambulancia) se deja constancia que tal pieza tiene una rotura, entonces su conclusión se basa en meras especulaciones y no en sustentos o medios de pruebas aportados al proceso, cuestión que resulta fundamental si lo que se pretende es declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, sugiero al Tribunal preguntarse, por ejemplo, ¿Qué comportamiento de la víctima pudo demostrarse que haya tenido incidencia en el accidente y pudiera ser reprochable para el Juzgado de primera instancia? Y la respuesta será sin duda: **NINGUNO**, ya que la parte demandada nunca pudo demostrarlo y el Juez no indicó con un sustento claro y certero en qué consistió la culpa del fallecido en el accidente.

Por demás, como se indicó, ninguna de las hipótesis realmente es verídica en la causación del accidente, pues, como se manifestó, carecen de rigurosidad científica y técnica, sin contar que ninguno de los agentes estuvo presente en el lugar de los hechos o se hizo valer de testimonios o declaraciones que los hicieran arrojar las



JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME
Abogado – Titulado.
Carrera 24B número 65B-46 Cel: 31140455 09.
Barranquilla – Colombia.
e-mail: jaicar1@hotmail.com

hipótesis indicadas. Al respecto, se invita al Tribunal a preguntarse lo siguiente: ¿Si los agentes no estuvieron presentes al momento de los hechos y no consignaron declaraciones o testimonios, así como tampoco se valieron de material de video o fotográfico, con base en qué elemento concluyeron que la víctima señor **FRANKLIN PEREZ RADA** no miró al lado y lado de la vía, o que cruzó en lugar prohibido, al momento del accidente o que cruzó la vía con falta de cuidado? No cabe duda de que la respuesta a esa pregunta es reveladora, pues las hipótesis del accidente realmente parecieron haberse transcrito con el fin de cumplir una formalidad (pues es obligatorio consignar por lo menos una para efectos estadísticos y de prevención de accidentes) y sin mayor rigor.

Ahora bien, debe indicarse que tales hipótesis, al ser solo eso, hipótesis, pueden desvirtuarse, como efectivamente se desvirtuaron, no solo con la comprobación de que los agentes de tránsito no estuvieron en el lugar de los hechos, sino con los testimonios que el despacho no quiso tener en cuenta a pesar de tener igual soporte probatorio que la prueba documental del informe policial del accidente y los cuales no fueron evaluados debidamente por el juzgador, quien no tuvo en cuenta que realmente estos observaron el accidente porque estuvieron en el lugar de los hechos.

2. El Despacho consideró que se configuró la causal de exoneración de responsabilidad llamada “culpa exclusiva de la víctima” por cuanto el agente que conducía el vehículo no iba a exceso de velocidad, no hubo huella de frenado, no había mayor conducta exigible y no había soporte documental de cambio intempestivo de carril, cuestiones que van dirigidas a evaluar la **AUSENCIA DE CULPA** de quien va en ejercicio de la actividad peligrosa, lo cual no es propio de la responsabilidad por actividad peligrosa ya que debe ser analizada desde la óptica de la responsabilidad objetiva o de la culpa presunta.

No cabe duda, así quedó probado en el proceso y así lo manifestó el Juzgado en su parte motiva de la sentencia de primera instancia, que la víctima señor **FRANKLIN PEREZ RADA**, sufrió las lesiones, como consecuencia de ser atropellado por el vehículo **IRW – 637** en ejercicio de una actividad peligrosa, motivo por el cual todo debe evaluarse con sujeción a la responsabilidad objetiva en donde la culpa del agente conductor del vehículo no está en discusión al no estar ni siquiera en consideración.

De igual manera, manifiesta el despacho y descarta los testimonios de los testigos teniendo en cuenta que en el croquis no existe huella de frenado y que en la única fotografía que se aporta del lugar de los hechos es de la ambulancia detenida a 150 mts., del accidente aproximadamente desvirtuando este hecho lo manifestado por el conductor de la ambulancia señor **DEIVIS ALVAREZ JIMENEZ**, quien manifestó en el interrogatorio que el recogió a la víctima y la llevo al Hospital general de Barranquilla, sin embargo el croquis no se levantó en debida forma y nada dijo respecto a huellas de frenado (nunca las descartó ni las consignó), y que las huellas de frenado no necesariamente se demuestran con una marca negra sobre el pavimento, pues existen distintos tipos de marcas que puedan ser evaluadas y que obviamente el oficial de tránsito no se tomó el tiempo para analizar, las huellas de arrastre o de frenado nunca fueron descartadas por los testigos, pues estos no manifestaron que no existieran tales huellas de frenado si no que no miraron si existieron o no.-

Así las cosas, resulta ser un factor sin importancia si hubo ausencia de huella de frenado, exceso de velocidad o cambio de carril ya que al estar en el marco de la responsabilidad por actividad peligrosa la exoneración de la responsabilidad radica



JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME
Abogado – Titulado.
Carrera 24B número 65B-46 Cel: 31140455 09.
Barranquilla – Colombia.
e-mail: jaicar1@hotmail.com

en una causa extraña (culpa exclusiva de la víctima, de un tercero o fuerza mayor y caso fortuito), la cual de manera específica según el Juzgado fue culpa exclusiva de la víctima, sin embargo, ni la víctima que sufrió las lesiones ni los demandantes debían demostrar exceso de velocidad alguno, todos los comportamientos propiciados por el vehículo y que sean tendientes a demostrar diligencia y cuidado **NUNCA** pueden ser base para la exoneración de su responsabilidad.-

Para concluir, en cualquier caso, los peatones involucrados en los accidentes de tránsito son señalados comúnmente como responsables únicos de dichos eventos.-

En accidentes de tránsito configura culpa exclusiva del peatón el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

1.- El Conductor no podía verlo, hecho este que quedaría descartado, teniendo en cuenta que la avenida Murillo tiene un ancho como de 10 mtrs. Aproximadamente y los carriles se encontraban libres o no circulaban vehículos en ese momento por encontrarse el semáforo en rojo, por lo tanto se descarta esta condición.-

2.- El peatón se movió rápido, condición esta que se encuentra descartada en el proceso según lo manifestado por la víctima y el sr. NELSON RAPALINO.-

3.- El conductor no violó ninguna norma, condición esta que no fue demostrada por el conductor y por el contrario se encuentra probado en el proceso que el conductor de la ambulancia violó las normas establecidas en la ley, como fueron circular por el carril exclusivo del transmetro, ya que no transportaba ningún paciente, igualmente circular a alta velocidad y pasar el semáforo en rojo sin tener el cuidado y las precauciones ya que circulaba en un carril prohibido y no transportaba persona o paciente alguno en la ambulancia.-

El peatón tiene derecho a vivir en centros urbanos según las necesidades de los seres humanos y no según las necesidades de los automóviles.-

Las Ambulancias se han vuelto un problema para circular por las ciudades con tranquilidad y si bien es cierto que el tránsito de autos de emergencia tiene prioridad, estos se han convertido en un dolor de cabeza, más para los vehículos particulares, públicos y peatones quienes se ven a gatas para acomodarse en la vía cuando les pita una sirena y que decir de los peatones.-

En este momento el mayor problema es el mal uso que se les está dando, ya que no hay un control sobre su tránsito, pues a ciencia cierta nadie sabe por dónde, cómo y con cuánta prioridad deben moverse y resultan convirtiéndose en una causa más de accidentes mortales en el complicado tránsito de la ciudad y no conforme con todo esto la guerra que hay entre las ambulancias en el sentido del que llegue primero a un accidente para recoger a las víctimas de accidente, ya que como es sabido por todos pagan a quien informe de un accidente de tránsito.-

II. PETICIONES.

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos y en la totalidad de material fáctico y jurídico obrante en el expediente, respetuosamente solicito al Despacho:



JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME
Abogado – Titulado.
Carrera 24B número 65B-46 Cel: 31140455 09.
Barranquilla – Colombia.
e-mail: jaicar1@hotmail.com

1. Sírvase **CONCEDER** el recurso de apelación en contra de la decisión emitida por este Juzgado el 14 de julio de 2022, la cual fue notificada por estrado.
2. Al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, sírvase **ADMITIR** el recurso de apelación, y, en consecuencia, **REVOCAR** en su integridad la sentencia emitida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Primero del Circuito de Barranquilla y condenar a las demandadas al reconocimiento del total de las pretensiones.

Del Señor Juez, **Atentamente**

JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME.-
C.C. No.8.727.306 de
Barranquilla T. P. No.44.949
del C.S.J.-

RECURSO DE APELACION - RAD 08001315300120190024400

Jairo Antonio Carvajalino Jacome <jaicar1@hotmail.com>

Miércoles 27/07/2022 1:20 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Doctor.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA PUBLICADA EN ESTADO DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2022.-

DEMANDANTE: FRANKLIN PEREZ RADA Y SONIA ESTHER SANTANA CANTILLO (en nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO DE JESUS PEREZ SANTANA).-

DEMANDADOS: TRANSPORTE MEDICALIZADO DE LA COSTA S.A.S., y otros.-

RADICADO: 08001315300120190024400.-

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO